



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral.

Expedientes:

TEECH/JNE-M/100/2018, y su
acumulado TEECH/JNE-
M/101/2018.

Actores: Marco Antonio
Hernández López, Hilda Montoya
Oseguera, y Liborio Ramón Díaz
Alfonzo, en su carácter de
Representantes Propietarios de
los Partidos Políticos Chiapas
Unido, Nueva Alianza y
Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable:
Consejo Municipal Electoral de
Altamirano, Chiapas.

Tercero Interesado: Roberto
Pinto Kanter, Presidente
Municipal Elécto del
Ayuntamiento de Altamirano,
Chiapas, por el Partido Verde
Ecologista de México.

Magistrado Ponente:
Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Garmen Lizet Guislán Clemente.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a diez de agosto de dos mil dieciocho. --

Hilda Montoya Oseguera, y Liborio Ramón Díaz Alfonzo, en su carácter de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas, en contra de los resultados de la elección a miembros del mencionado Ayuntamiento, y,

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten:

a).- Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

b).- Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado, entre otros, el Municipio de Altamirano, Chiapas.

c).- Cómputo. El cuatro de julio de dos mil dieciocho,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/100/2018,
y su acumulado TEECH/JNE-M/101/2018

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	Coalición Por Chiapas al Frente	268 (doscientos sesenta y ocho)
	Partido Revolucionario Institucional	7,067 (siete mil sesenta y siete)
	Coalición Juntos Haremos Historia	565 (quinientos sesenta y cinco)
	Partido Verde Ecologista de México	7,103 (siete mil ciento tres)
	Partido Nueva Alianza	35 (treinta y cinco)
	Partido Chiapas Unido	24 (veinticuatro)
	Partido Mover a Chiapas	64 (sesenta y cuatro)
Candidato no registrado		0 (Cero)
Votos nulos		822 (ochocientos veintidós)
Votación total		15,948 (quince mil novecientos cuarenta y ocho)

d).- Conforme a los resultados, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría a favor del **Partido Verde Ecologista de México**.

Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas, respectivamente, presentaron escritos de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, el nueve de julio del presente año.

III.- Trámite y sustanciación. (Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho)

a).- Este Tribunal el diez de julio, recibió del Secretario Técnico Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, oficios sin número avisando de la interposición de los presentes medios de impugnación.

b).- El catorce de julio, se recibieron informes circunstanciados, suscritos por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 004, de Altamirano, Chiapas, con los que remite los expedientes que al efecto formó, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente que dio a los Juicios de Nulidad de mérito.

c).- Por acuerdos de quince de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves TEECH/JNE-M/100/2018 y TEECH/JNE-M/101/2018, y al advertir, la conexidad del primero con relación al segundo decretó su acumulación,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/100/2018,
y su acumulado TEECH/JNE-M/101/2018**

fracción I, y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

d).- El dieciséis de julio siguiente, el Magistrado Instructor acordó tenerlos por radicados, y tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal.

e).- Mediante proveído de veinte de julio de los actuales, toda vez, que los medios de impugnación reunieron los requisitos establecidos en el artículo 323, del Código de la materia, se admitieron a trámite, con fundamento en el artículo 346, fracción V, del Código comicial.

f).- En auto de cuatro de agosto, se tuvo por admitidos y desahogados los medios de pruebas ofertados por las partes, que se calificaron de legales.

g).- El nueve de agosto, el Magistrado instructor, al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectiva.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 122 de la

numeral 1, 303, 305 numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de Juicios de Nulidad Electoral promovidos en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

II.- Acumulación.

De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los escritos presentados por los actores en los medios de impugnación señalan a las mismas autoridades responsables y los mismos actos reclamados.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por ende, se acumula el expediente **TEECH/JNE-M/101/2018**, al diverso **TEECH/JNE-M/100/2018**.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/100/2018,
y su acumulado TEECH/JNE-M/101/2018

Políticos, Coaliciones de Partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado Roberto Pinto Kanter, en su calidad de Presidente Electo a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, en tal sentido, el Secretario Técnico de la autoridad responsable, hizo constar que el citado promovente presentó escrito dentro del término concedido para los Terceros Interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos

IV. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en los Juicios de Nulidad Electoral, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir sus informes circunstanciados, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracciones XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/100/2018,
y su acumulado TEECH/JNE-M/101/2018

Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de

supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de las demandas se advierte, que los actores sí manifiestan hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio les causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que los presentes Juicios de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/100/2018,
y su acumulado TEECH/JNE-M/101/2018**

manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Por lo anterior, y al no advertir que en los asuntos en análisis se actualicen causales diversas a las invocadas, se desestiman las causales de improcedencia aducidas por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 004, de Altamirano, Chiapas y se procede al estudio de los requisitos de las demandas y presupuestos procesales.

V.- Requisitos de Procedencia.

En los Juicios de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/100/2018**, y su acumulado **TEECH/JNE-M/101/2018**, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 4, 308, 323, 327, 355, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b).- Oportunidad. Los Juicios de Nulidad Electoral fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas, previsto en el artículo 308, numeral 1, en relación con el 307, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Del original del Acta Circunstanciada de Sesión permanente del Cómputo Municipal iniciada el cuatro y concluida cinco siguiente, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte que, el plazo de cuatro días inició el seis y venció el nueve del citado mes y año, de ahí que si las demandas que dieron origen a los presentes Juicios de Nulidad Electoral fueron presentadas el citado nueve de julio actual, de acuerdo al acuse de recibo del mencionado Consejo Municipal Electoral; por lo que es incuestionable que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.

c).- Legitimación y personería.- Los Juicios de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/100/2018,
y su acumulado TEECH/JNE-M/101/2018

d) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de las demandas de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En los escritos de demanda, los actores, claramente señalan la elección que se impugna, la cual pertenece al Municipio de Altamirano, Chiapas, la cual se llevó a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho.

II. Acta de cómputo municipal. Los promoventes especifican con precisión el Acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En los escritos de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sean anuladas, invocando diversas causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 388, de la Ley de la materia.

VI. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.

Que de conformidad con el principio de economía

para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

De los escritos de demanda, se advierte que la parte actora esgrime como agravios los siguientes:

a) Que en la elección municipal de Altamirano, Chiapas, se actualizó la violación de las fracciones IV, VII, IX y XI, artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que el Consejo Municipal Electoral de Altamirano, no cumplió con sus funciones, al no garantizar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, probidad y objetividad, que deben conducir al momento de organizar y calificar un proceso electoral, toda vez que en la Sesión de Cómputo



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/100/2018,
y su acumulado TEECH/JNE-M/101/2018

con el Candidato ganador a la Presidencia Municipal de dicho municipio.

b) Que en la elección realizada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Municipio de Altamirano, Chiapas, se pone en duda la certeza, seguridad y legalidad de la casilla instalada en la sección 42 Básica, toda vez que, existieron irregularidades graves, ya que los resultados de dicha casilla fueron alterados, asimismo, que en dicha casilla no fue entregada en el Consejo Municipal Electoral competente, sino que fue detectada en la Junta Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Las Margaritas, Chiapas, por lo que se debe declarar la nulidad de la misma.

La **pretensión** de los actores se circunscribe a determinar si se encuentran apegados a derecho los resultados, la declaración de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la Constancia de Mayoría de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, y en su momento, de resultar fundados sus argumentos, se declare la nulidad de las casillas antes citadas.

De lo señalado, se advierte que, los promoventes solicitan la nulidad de las casillas de las secciones 037 básica y 042 básica instaladas en la elección del Municipio

En ese sentido, se analizarán las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, ello para determinar si la votación de cada una de ellas es válida.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**",¹ en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a los promoventes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho jura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".²



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/100/2018,
y su acumulado TEECH/JNE-M/101/2018

uno de los planteamientos formulados por las partes en Apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".³

VII. Estudio de Fondo.

Luego del estudio de las constancias que integra el presente expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por los Partidos actores, al tenor siguiente:

a) Nulidad de la votación recibida en casilla.

A continuación, se procede a realizar el estudio individualizado de aquellas casillas en que el actor planteó la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida, previstas en el artículo 388, fracciones IV, VII, IX y XI, del Código de la materia, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 388.-

1.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos

autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.;

...”

En ese sentido, y derivado del análisis de los escritos de demandas, y en suplencia de la queja, en términos del artículo 415, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que, los actores señalan situaciones que encuadran únicamente en la fracción XI, del artículo 388, del Código comicial, antes transcrito, por lo que únicamente se procederá al estudio de la mencionada causal.

En ese sentido, se requiere la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para que se configure la causal de nulidad de la



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/100/2018,
y su acumulado TEECH/JNE-M/101/2018

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que dichas irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto resulta indispensable determinar la que



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/100/2018,
y su acumulado TEECH/JNE-M/101/2018

no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades. En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia número 39/2002⁴, cuyo rubro y texto es: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral local, se desprende que las irregularidades a que se refiere la fracción XI, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en el Código para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En adición a las consideraciones anteriores. tomando



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/100/2018,
y su acumulado TEECH/JNE-M/101/2018

especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando

c) En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/9810, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

Una vez precisado lo anterior, a continuación, se procede al análisis de las irregularidades aducidas por la parte actora, respecto de la casilla de la **sección 037 básica**.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/100/2018,
y su acumulado TEECH/JNE-M/101/2018

la casilla de la sección 037 básica, señaladas como boletas sobrantes en la elección de Altamirano, Chiapas.

Señalan que se llevó a cabo una sesión de Cómputo Municipal, derivada del recuento solicitado por los Representantes de los Partidos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas, por encontrarse en el supuesto de que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección, fue menor a un punto porcentual, misma que fue llevada a cabo el cuatro de julio del año en curso, tal y como se advierte del Acta de Sesión de Cómputo Municipal, que obra en el Anexo 1, derivado de los presentes expedientes, correspondiente a las pruebas aportadas por el actor, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En consecuencia de lo anterior, en el desarrollo del cómputo municipal, se procedió a realizar el recuento de la casilla 037 Básica, y fue en ese momento que se percataron de que en dicha casilla faltaban ochenta y nueve boletas, y no noventa, como lo señalan los actores en sus demandas, mismas que no habían sido utilizadas en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil dieciocho.

misma que obra en el Anexo 1, de los presentes expedientes.

Ahora bien, del Acta de Sesión de Cómputo Municipal, del Acta Circunstanciada levantada con motivo a las boletas faltantes en la casilla 37 básica, y del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal, mismas que obran en autos del Anexo 1, de los presentes expedientes, todas documentales públicas a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Con las que se acredita que los Representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, solicitaron que se investigara la pérdida de esos documentos, en atención a eso, se ordenó la suspensión de la Sesión de Cómputo Municipal, para continuarla el día cinco de julio siguiente.

Dicha sesión fue continuada en el día señalado, empero al momento de aperturar el paquete electoral correspondiente a la sección 042 contigua 1, se percataron que habían ochenta y nueve boletas, mismas que eran las



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/100/2018,
y su acumulado TEECH/JNE-M/101/2018**

EL DISTRITO XX DEL IEPC Y LA JUNTA DISTRITAL NÚMERO 11 AMBOS DE LA CIUDAD DE LAS MARGARITAS DIERON AVISO QUE OBRABAN EN SU PODER, (CASILLA 42 BASICA Y CASILLA 42 CONTIGUA 1) QUE POR CONFUSION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE ELLAS LAS EMPAQUETARON EN LAS CAJAS ELECTORALES INCORRECTAS, LOS CUALES DESPUÉS DE LLEGAR A UN ACUERDO CON EL PRESIDENTE DE ESTE 004 MUNICIPAL CON CABECERA EN ALTAMIRANO, CHIAPAS, SE PROCEDIÓ A EL TRASLADO DE DICHOS PAQUETES, LLEGANDO TOTALMENTE SELLADOS Y SIN MUESTRA DE VIOLACIÓN O ALTERACIÓN, ESTOS PAQUETES FUERON REVISADOS POR CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA MESA DE TRABAJO 1 Y PROCEDIERON AL RECuento DE LOS VOTOS LOS CUALES FUERON MUY SEMEJANTES AL OBTENIDO EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL 01 DE JULIO, Y EN EL QUEDE IGUAL MANERA CONTENÍAN LAS 89 BOLETAS SOBRANTES...".

Derivado de lo anterior, se puede advertir que la desaparición de las ochenta y nueve boletas faltantes en la casilla 037 básica, fue subsanada con el recuento llevado a cabo en la Sesión de Cómputo Municipal de cuatro y cinco de julio del presente año, tal y como se advierte del documento denominado Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, de la sección 037 básica, misma que fue firmada por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos que fueron presentes en dicha sesión, sin que se advierta mediante dicha documental que se haya manifestado la irregularidad sujeta al presente estudio o que se presentara alguna otra situación relevante o que fuese motivo de inconformidad alguna.

En ese sentido, la manifestación de los actores de que

Ahora bien, respecto a la aseveración de los actores, en el sentido de que la Presidenta de la casilla correspondiente a la sección 037 básica, es hija del hermano del Presidente Municipal Electo en ese Municipio, tampoco puede acreditarse como una irregularidad grave, por los siguientes razonamientos.

Los actores, para acreditar su dicho ofrecieron pruebas técnicas consistentes en cuatro placas fotográficas que obran en autos del Anexo I, correspondiente a las pruebas aportadas por los actores en los presentes expedientes, y un video con audio, video y placas fotográficas, contenido en un dispositivo magnético de almacenamiento (USB), mismo que fue desahogado mediante diligencia de ocho de agosto del presente año.

Sin embargo, es de advertirse que en los archivos contenidos en el USB aportado por los actores no existe alguna prueba que genere certeza del parentesco al que éstos se refieren, toda vez que únicamente hay imágenes de personas que aparentemente fungieron como funcionarios de casilla, sin que eso genere certeza de alguna situación relacionada con la Presidenta de Casilla de la sección 037 básica, amén de no ser el documento idóneo para acreditar tal afirmación.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/100/2018,
y su acumulado TEECH/JNE-M/101/2018

demanda, ya que los audios transcritos en diligencia de desahogo de la prueba técnica, señalan lo siguiente:

“el Municipio fue practicamente sitiado por personas encapuchadas en apoyo de ambos grupos, los lugareños desde sus casas observaban las llamadas y las cantidades de humo consecuencia de los vehículos incinerados como ve, y es que se supo que la agresión, fue iniciada por un grupo de militantes del PRI presuntamente fue planeada un día antes en la casa de Armando Pinto Kanter, esposo de Heidi Pin, Pino,(sic) Candidata a Presidenta Municipal de Altamirano de lo acontecido, pues ya habia sido advertido a las autoridades competentes a quienes les exigieron aplicar operativos en contra de los mototaxis sin embargo la Coordinación Estatal de Transportes todo indica paso por alto el llamado y bueno, tanto el Delegado y el Subdelegado, ya estan hablando de componendas económicas de parte de los mototaxis que por ello no han actuado y se habla de que al menos nueve unidades incendiadas son las que salieron en este prejuicio...”

Así mismo, en el video aludido, se describe lo siguiente:

“...risas...ellos van a trabajar día y noche, no van a descansar porque eso es lo que les quiero pedir ahorita que hagan un compromiso de que no van a descansar, que van a trabajar día y noche y vamos a seguir trayendo aquella gente que le han confundido, aquella gente que la han engañado, aquella gente que le estan mintiendo, aquella gente que solamente le estan exprimiendo un poquito su mente para que no confien en ustedes, para que no confien en mi, ustedes

*dejen mentir y este primero de julio si excepción alguna todos tenemos que salir a votar por el partido ganador, por el partido del triunfo, por el partido del progreso, por el partido del desarrollo y por el partido del futuro de San Luis Potosí, el Partido Verde...aplausos...sabemos que aquí tuvimos muchas trabas para llegar hasta el día de ayer llegó un oficio allá en Altamirano, que no me lo llevaron a mí, o sea nunca me lo dirigieron a mí el oficio, lo dirigieron al IEPC, pero el IEPC no es ninguna autoridad para poderme negar a mí, a hacer mi campaña por eso estoy acá, si a mí me hubieran hablado con mucho gusto hubiese respetado, pero en este momento yo no tenía conocimiento, así que señores vamos a caminar en la zona Altos porque somos libres, porque yo no soy ningún delincuente, no le he robado a nadie, no le debo a nadie y lo único que he hecho es dar progreso y lo voy a seguir haciendo...aplausos...
...”*

Derivado de lo anterior, y toda vez que se tratan de pruebas técnicas, mismas que dada su naturaleza tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Lo anterior, es así ya que las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de imágenes y videos, éstas no resultan suficientes al ser solo indicios de los hechos que se pretenden acreditar ya que de las mismas



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/100/2018,
y su acumulado TEECH/JNE-M/101/2018

Derivado de todo lo anterior, el primer agravio señalado por los actores resulta **infundado**, toda vez que no se actualizan los supuestos contenidos en la fracción XI, del artículo 388 del Código de la materia.

Por otro lado, y respecto de lo manifestado en relación de la casilla de la **sección 042 básica**, señalado por los actores en el segundo de los agravios, también deviene **infundado** por las razones vertidas a continuación.

En primer término, los actores solicitan la nulidad de la casilla en mención, toda vez que la paquetería electoral no se entregó mediante ~~acta~~ recepción, y este Órgano Jurisdiccional, advierte, que aunque no invoquen alguna causal específica prevista en el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, será estudiada bajo la causal genérica contenida en el artículo antes señalado.

Lo anterior ya que, en primer lugar, debe tenerse presente que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en la materia debe considerarse como un todo, por lo que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador o juzgadora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera pretensión de quien

siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."*⁵

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415, del Código de la materia, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

Por lo anterior, ésta autoridad en suplencia de agravios, procederá a analizar el segundo de los agravios señalados por los actores, también bajo la hipótesis de la fracción XI, del artículo 388, del Código comicial; cuyo marco normativo quedo precisado en párrafos precedentes.

Como ya se mencionó para que se configure la causal de nulidad de la votación de la casilla 42 básica en estudio,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/100/2018,
y su acumulado TEECH/JNE-M/101/2018

electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; 3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y 4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En el caso concreto, los actores señalan que la sesión de Cómputo Municipal iniciada el cuatro del mes y año en curso, fue suspendida, toda vez, que en el desarrollo de la misma, se percataron de que la paquetería electoral de las casillas correspondientes a las secciones 042 básica y 042 contigua 1, no se encontraban.

Así pues, alrededor de las siete de la mañana del cinco de julio siguiente, se enteraron que el Secretario de la Junta Distrital 11, del Instituto Nacional Electoral, y el Presidente del Consejo Distrital 20, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos con sede en Las Margaritas, Chiapas, notificaron al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas, la aparición de una bolsa de plástico con logotipos del IEPC, en la Junta Distrital y Consejo Distrital antes mencionados, mismas que pertenecían al Municipio de Altamirano, Chiapas.

Por lo anterior, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas, levantó actas Circunstanciadas con motivo de la aparición de los paquetes embalados que se detectaron en el 11 Consejo

secciones 042 básica y 042 contigua 1, mismas que obra en autos del Anexo 1.

En tal virtud, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas, realizó llamada telefónica a la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Las Margaritas, Chiapas, en la que le indicó que se presentaría Marcelino de Jesús Gordillo Gutiérrez, para recibir dicha documentación, tal y como se advierte del informe rendido por la Consejera Presidenta, mismo que obra a foja 253 de autos, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo que, al momento de la llegada de los paquetes al Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas, se percataron que en efecto, éstos pertenecían a las casillas 42 básica y 42 contigua 1, de dicho Municipio.

Por lo anterior, y derivado de la aparición de los paquetes antes señalados, el cinco de julio del año en curso, se continuó con la Sesión de Cómputo Municipal que había sido suspendida y procedieron a la apertura y



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/100/2018,
y su acumulado TEECH/JNE-M/101/2018

Circunstancia que consta en el acta de la sesión de Cómputo Municipal antes mencionada, iniciada el cuatro y concluida el cinco de los actuales, así como el informe remitido por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, antes mencionado, previo requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, en términos de los artículos 399 y 400, del código de la materia; documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En esa tesitura, se advierte que si bien existió en estas casillas, una equivocación en cuanto a su traslado, empero fueron detectadas en el momento oportuno, y recuperadas para el cómputo respectivo ante la sede del Consejo Municipal, apreciándose que dicho paquete estaba debidamente sellado y no contaba con signos de alteración, tal y como lo hace constar la Consejera Presidenta del 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el informe remitido a esta autoridad, por lo que ésta manifestación da certeza de que dicho paquete no contaba con signos de alteración.

Lo anterior se robustece, toda vez que en la sesión de

otra persona que estuvo presente en dicha sesión, tal y como consta del acta correspondiente.

En otro aspecto, los actores también manifiestan que debe declararse la nulidad de la votación específicamente en la casilla 042 básica, en virtud a que el acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente a ésta, y que obra en poder de los Consejeros Municipales, está alterada, ya que en el espacio correspondiente a la cantidad de votos obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México, que deben ser escritos en letra y número, se encuentra tachada y escriben arriba de esa tachadura la leyenda “*doscientos tres*” con letra, y “203” con número.

Derivado de esta circunstancia, este Tribunal, para contar mayores elementos para mejor proveer, requirió a los Partidos Políticos que estuvieron presentes en dicha casilla el día de la elección, así como al Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas, diversas documentales, entre ellas, copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente a la casilla de la sección 42 básica.

En tal virtud, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió a esta autoridad el original del Acta de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/100/2018,
y su acumulado TEECH/JNE-M/101/2018

En consecuencia, los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y MORENA, acreditados ante el Consejo Municipal de Altamirano, Chiapas, anexaron copia al carbón de las Actas requeridas, que tenían en su poder, mismas que obran a fojas 226 y 229 de autos, y de las cuales se puede observar que no tienen las alteraciones descritas anteriormente, observándose que en ésta, el total de votos obtenido por el Partido Verde Ecologista de México, fue la de “*ciento sesenta y seis*” en letra y “166” en número, y que en el Acta original que remite el Instituto Electoral, dicha cantidad está tachada y sobreponen, como ya se mencionó la cantidad de “*doscientos tres*” y “203”.

Así mismo, no pasa desapercibido que de las actas antes mencionadas se advierte que todas tienen una tachadura en el espacio correspondiente a “BOLETAS SOBANTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO”, en donde está escrita la cantidad de “*ciento seis*” en letra y “106” en número.

Sin embargo, la cantidad obtenida mediante el recuento de votos de la casilla en cuestión, coincide con la cantidad asentada en el acta de escrutinio de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento que tenía en su poder el

actor, la cual fue firmada por los Representantes de todos los Partidos Políticos, así como por los integrantes del Consejo Municipal Electoral, y por el resultado obtenido en el mismo, se subsana el error cometido, generando certeza del resultado obtenido en esa casilla, ya que no altera el total de los votos asentados en un principio.

Aunado a que, el acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, deja de existir, y subsiste el Acta levantada en el Cómputo Municipal ante el Consejo Municipal Electoral, con motivo del recuento de la casilla en cuestión.

En ese sentido y a pesar de la existencia de irregularidades, los efectos de determinados actos administrativos deben conservarse cuando se pretenda salvaguardar algún valor de alta relevancia, el cual se vería vulnerado si el acto fuera expulsado sin mayores ponderaciones.

En el caso, la conservación de los resultados de los comicios se justifica porque la prerrogativa de votar en las elecciones y la voluntad popular se tratan de valores superiores que ameritan protección y no pueden quedar viciados por cualquier irregularidad, sino que debe ser de tal magnitud que afecte los principios de las elecciones de manera irreparable, de ahí que no cualquier infracción a la



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/100/2018,
y su acumulado TEECH/JNE-M/101/2018

Participación Ciudadana del Estado, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Primero. Se **acumulan** los expedientes TEECH/JNE-M/100/2018, y TEECH/JNE-M/101/2018, relativos a Juicios de Nulidad Electoral.

Segundo. Son **procedentes** los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por Marco Antonio Hernández López, Hilda Montoya Oseguera, y Liborio Ramón Díaz Alfonzo, en su carácter de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas.

Tercero. Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de

términos del considerando **VII** (séptimo) de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y Tercero Interesado en el domicilio autorizado en autos, a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por Estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila **Angelica Karina Ballinas Alfaro**
Magistrado **Magistrada**